

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00363 00**

Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCÍA

Demandado: WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de mérito propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo dentro del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso contempla que “[e]l juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente (...)”.

Una posible interpretación que brinda el tenor literal anterior, y que parece que es la acogida por el demandado, es que, al conferirse término de traslado tiene la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción a través de cualquiera de los mecanismos de defensa que le confiere la normatividad adjetiva, siendo uno de ellos la proposición de excepciones de mérito. No obstante, ésta no es la lectura que brinda la norma, ya que la naturaleza del proceso es liquidatoria, lo que significa que no es adversarial y en el no hay lugar a la contención respecto de las pretensiones.

En otras palabras en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial no hay lugar y por tanto no es procedente proponer excepciones de mérito en contra de las peticiones.

Solamente una especie de *excepciones mixtas*, eliminadas para los demás procesos, de acuerdo con la doctrina fueron revividos aquí, pues la norma señala de manera expresa que pueden proponerse y serán tramitadas como previas “*i) la cosa juzgada, ii) que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iii) que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*”.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos como las excepciones de mérito denominadas “*TEMERIDAD P MALA FE (sic)*”, “*OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES*” y las “*EXCEPCIONES GENÉRICAS* Artículo 282 C.G.P.” son improcedentes en esta clase de proceso y tampoco son ninguna de las enlistadas como mixtas, no habrá lugar a su estudio.

Entonces, dando aplicación a lo establecido en el artículo 43-2 C. G. del P. se rechazará por improcedente la excepción y en consecuencia de ello se condenará en costas al proponente en el equivalente a un (1) SMLMV como lo prevé el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 C. G. del P.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte proponente de la excepción en el equivalente a un (1) SMLMV como lo prevé el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 C. G. del P.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal existente entre los señores WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO y NILCY HICELA MORALES GARCÍA para que hagan valer sus créditos. El listado se deberá publicar por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el caso del periódico El Tiempo o El Espectador, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como el canal radial RCN RADIO en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación escogido, durante el término del emplazamiento. Constancia que deberá ser aportada al expediente.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Artículo 108 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Se elabora emplazamiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario